

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

22 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2013-00164-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ADRIANA COLONIA MONTILLA
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Con auto del 04 de marzo de 2020, notificado en estado del 05 de marzo del mismo año, este Despacho requirió a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación, procediera a realizar actuaciones tendientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 318 del C.P.C., so pena de decretar el desistimiento tácito. Para tal efecto, mediante oficio No. 206 del 09 de marzo de 2020, se le notificó a la apoderada de la parte ejecutante. El 10 de marzo de 2020 la apoderada de la parte actora presentó memorial en donde renuncia al mandato conferido, con la constancia de haber enviado para el trámite de su renuncia ante el Banco Agrario. Es así como mediante auto del 02 de julio de 2020, el Despacho acepta la renuncia presentada, ordena a la parte actora constituya apoderado, so pena de decretar desistimiento tácito, concediéndole un término de 30 días para ello, auto notificado mediante estado 035 del 10 de julio de 2020, no obstante, ello, el 24 de agosto de 2020, se envió oficio al Banco Agrario para que constituyera apoderado, dentro del término fijado en el auto en mención. La parte actora constituye apoderada, a quién se le reconoce personería para actuar, mediante auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estado No. 062 del 03 de noviembre de 2020.

A la revisión del proceso, se observa que no obstante el tiempo transcurrido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto 04 de marzo de 2020, notificado en estado del 05 de marzo del mismo año, en donde se le requirió a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación, procediera a realizar actuaciones tendientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 318 del C.P.C., so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que se actualmente se haya llevado a cabo actuación a instancia de parte que se requiere para poder continuar con el presente asunto, así las cosas, conforme con el numeral 1 del artículo 317 del CGP se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso.

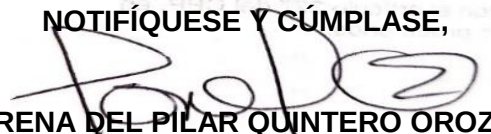
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares y procédase al archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO
PROMISCOU
MUNICIPAL DE VIJES
En Estado No.036 de
hoy 23
DE JUNIO DE 2021,
siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.
YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS